

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-AG-48/2018 Y
SUP-AG-53/2018 ACUMULADO

PROMOVENTES: MARGARITA
MEZA CONTRERAS, FERNANDO
ARIEL RIVERA DOMÍNGUEZ Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los asuntos generales al rubro indicados, por el que el Secretario del Consejo General y el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral atendiendo a lo previsto en el artículo 17 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral remiten los originales de los escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto, firmados por Margarita Meza Contreras y otros, mediante los cuales solicitan que se le niegue o revoque a Miguel Ángel Mancera Espinosa su registro como candidato al Senado de la República.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Planteamientos. El pasado veinticuatro de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral dos escritos signados por diversos ciudadanos que refieren ser vecinos de la Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa perteneciente a la

**SUP-AG-48/2018
y su acumulado**

Delegación Coyoacán, dirigidos al Consejero Presidente Lorenzo Cordova Vianello y a la Consejera Dania Paola Ravel Cuevas, mediante los cuales solicitan que se le niegue o en su caso, se le revoque el registro como candidato al cargo de Senador de la República a Miguel Ángel Mancera Espinosa por su responsabilidad en la violación de los Derechos Humanos.

2. Remisión. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/1397/2018, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el posterior veintisiete de abril, se presentó el diverso INE/DJ/DIR/ST/10920/2018, signado por el Director Jurídico de dicho Instituto, en ambos casos remiten los originales de los escritos de los que se dio cuenta en el numeral que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, en razón de que según su dicho los recurrentes no impugnan actos que le sean atribuibles.

II. Asuntos Generales

1. Recepción y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, los días veinticuatro y veintisiete de abril pasado, respectivamente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-48/2018** y **SUP-AG-53/2018** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

¹ En adelante Ley de Medios.

2. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes de los asuntos generales indicados al rubro en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior es formalmente competente para pronunciarse por cuanto a los escritos que fueron remitidos por el Secretario del Consejo General y del Director Jurídico ambos del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios³ contenida en la jurisprudencia, intitulada **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**⁴.

SEGUNDO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así

² En lo subsecuente Constitución.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 145-146.

como la jurisprudencia 11/19, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**⁵.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto los escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto, suscritos por Margarita Meza Contreras y otros, mediante los cuales solicitan que se le niegue o se revoque a Miguel Ángel Mancera Espinosa su registro como candidato al Senado de la República.

TERCERO. Acumulación

Procede acumular los escritos y demás constancias que integran los autos de los asuntos generales, porque de su lectura se desprende que los suscriben los mismos ciudadanos, hacen valer los mismos hechos y solicitan que se le niegue o en su caso, se le revoque el registro como candidato al cargo de Senador de la República a Miguel Ángel Mancera Espinosa por su responsabilidad en la violación de los Derechos Humanos y únicamente se advierte que se encuentran dirigidos al Consejero Presidente Lorenzo Cordova Vianello y a la Consejera Dania Paola Ravel Cuevas, ambos integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo que proceda conforme a Derecho respecto de los escritos precisados en el preámbulo de esta determinación, con fundamento

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo procedente es acumular el asunto general **SUP-AG-53/2018** al diverso **SUP-AG-48/2018**, debido a que éste último es el más antiguo de los medios que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente, a los autos del expediente del asunto general acumulado.

CUARTO. Reseña e intención de la presentación de los escritos

En los escritos de mérito se advierte que los suscriptores refieren en esencia:

- Que el respeto y protección de los Derechos Humanos son el eje central de cualquier sistema democrático, por lo que es indispensable su respeto total y absoluto para una consolidación de la democracia y para el fortalecimiento del Estado de Derecho.
- Que los partidos políticos tienen la obligación ética de postular como sus candidatos, a hombres y mujeres con principios y valores que se distingan en el servicio público por el respeto a la Constitución y a las leyes.
- Que los ciudadanos tienen el derecho de elegir a los mejores candidatos a los diversos cargos de elección popular postulados por los partidos.

**SUP-AG-48/2018
y su acumulado**

- Que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Que solicitan que se le niegue, o en su caso, se revoque a Miguel Ángel Mancera Espinosa el registro como candidato al Senado de la República postulado por el Partido Acción Nacional, a partir de que consideran que es responsable de la violación a Derechos Humanos por actos de brutalidad policiaca, por las detenciones arbitrarias ocurridas el pasado veinte de noviembre, en los alrededores del Deportivo Santa Úrsula, de la Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, en un evento, que se organizó para la *“colocación de la primera piedra de la Universidad Coyoacán”*.
- Refieren que esos hechos de violencia fueron del conocimiento del entonces Jefe de Gobierno de esta Ciudad Miguel Ángel Mancera Espinosa, a través del oficio No. DGCPyASyC/DGS/SMCC/051/2017, de fecha veinticuatro de noviembre pasado.
- Que después de dos supuestas mesas de trabajo en la Dirección General de Concentración Política y Atención Social y Ciudadana, celebradas los días primero y quince de febrero de este año, Patricia Cortes Flores les dijo que el Jefe de Gobierno no podía hacer nada.
- Que a partir de ello, los suscriptores presentaron un amparo indirecto, ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de esta Ciudad, el cual afirman se

encuentra en trámite bajo el expediente **288/2018**, así como una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el que asegura está en trámite e investigación en el expediente **17/D7941/2018**.

- Que con fundamento legal en los artículos 1°, 4, 6, 8, 14, 16 y 17, 35 fracciones III y IV de la Constitución; 1, 2, numeral 1, 3, 6, 7, 8, 10, 19, 21 numerales 1, 2 y 3, 28, 29 numeral 2 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, numerales 1, 2, 3, incisos a), b) c), 3, 5, numerales 1 y 2, 9 numeral 1, 14, numeral 1, 16, 19 numeral 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4, numeral 1, 10 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numerales 1 y 2, 2, 8, 11, 16, numeral 1 y 2, 23, numeral 1, inciso a), 24, 25, numeral 2, inciso a), b), c) y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes el Hombre; 1, numeral 1 y 2, 2 numeral 1, incisos a), b) y c), numeral 1, inciso d), 4 numeral 1, 5 numeral 1 y 2, 6 numeral 2, 30, numerales 1, inciso a), y 2, 44, numeral 1, inciso s), 45, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, numeral 1, inciso c), 2 numeral 1, inciso a), 5 numeral 1 y 2, 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que a partir de lo expuesto, se les tenga por presentados por su propio derecho.
- Que se acuerde de conformidad la revocación solicitada por encontrarse apegada a Derecho.

**SUP-AG-48/2018
y su acumulado**

- Que se notifique o en su caso se emplace al partido político o coalición electoral para que alegue lo que a su Derecho convenga.
- Que se ordene la realización de todas las diligencias necesarias y suficientes, a fin de que los suscritos se encuentren en condiciones de acceder a la justicia como garantía jurídica y derecho humano.

A partir de lo hecho valer por los actores, esta Sala Superior considera que su pretensión es cuestionar el registro de Miguel Ángel Macera Espinosa como candidato al cargo de Senador de la República postulado por el Partido Acción Nacional, ello, debido a que según su dicho ha vulnerado sus Derechos Humanos al desempeñar el cargo de Jefe de Gobierno de esta Ciudad.

Lo anterior, se determina así, a partir de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁶.

En dicha jurisprudencia, en términos generales, se impuso la obligación a cargo de los juzgadores, en el sentido de que se debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que se presente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, es decir, debe analizarse el escrito en conjunto con el fin de que se interprete adecuadamente lo que pretende el suscriptor.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

A partir de lo expuesto, se advierte que el Secretario del Consejo General y el Director Jurídico, ambos del Instituto Nacional Electoral, indebidamente remitieron los escritos de mérito, con fundamento en lo previsto en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General, que dispone que cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

Ello se considera así, porque no efectuaron un análisis integral de la intención de la presentación de los respectivos escritos por parte de los suscriptores, pues, de haberlo hecho, hubiesen advertido que solicitaron que se les tuviera por presentados por su propio derecho, que se acordara de conformidad la revocación del registro del candidato que solicitaron, que se notificara o emplazara al partido político que postuló a Miguel Ángel Mancera Espinosa y que se realizaran las diligencias necesarias y suficientes, a fin de que los suscritos tuvieran acceso a la justicia.

Adicional a ello, es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, que el Consejo General del multicitado Instituto, en sesión especial finalizada el pasado treinta de marzo, aprobó, entre otros, el acuerdo **INE/CG298/2018**, en el que se tuvieron por registradas las candidaturas al Senado de la República presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

**SUP-AG-48/2018
y su acumulado**

Entre las candidaturas que fueron aprobadas se encuentra la de Miguel Ángel Mancera Espinosa, para el cargo de Senador de la República por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional.

A partir de lo expuesto, no se comparte la consideración del Secretario del Consejo General y del Director Jurídico, ambos del Instituto Nacional Electoral respecto a que los suscriptores de los escritos no impugnan actos atribuibles a esa autoridad electoral, pues esa conclusión, la tomaron al sólo atender a los hechos referidos en los escritos, dejando de lado que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 párrafo 1, inciso s) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el máximo órgano de dirección de dicho Instituto, tiene entre sus atribuciones, aprobar el registro de las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de Senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a Diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que con relación a los escritos que dieron lugar a la formación de los expedientes SUP-AG-48/2018 y SUP-AG-53/2018 se debieron haber cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, esto es, las que deben efectuarse a partir de la presentación de un medio de impugnación, pues con independencia de los hechos a partir de los cuales los suscriptores solicitaron que se niegue, o en su caso, se revoque el registro de Miguel Ángel Mancera Espinosa, al cargo de Senador de la República, lo cierto es que su pretensión es dejar sin efectos, lo aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto, en el acuerdo **INE/CG298/2018**.

A partir de lo expuesto, se considera que lo ordinario, sería reencauzar los escritos presentados por los suscriptores al medio de impugnación, que en su caso procediera⁷, y ordenar al Secretario del Instituto Nacional Electoral cumplir con las obligaciones previstas en los preceptos antes aludidos.

No obstante, lo antes referido, en el caso, se considera que a ningún efecto práctico conduciría hacer lo antes dicho, pues los medios de impugnación resultarían improcedentes, como enseguida se evidencia⁸.

QUINTO. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios⁹, ya que los ciudadanos suscriptores de los escritos analizados carecen de interés jurídico para impugnar el registro de Miguel Ángel Macera Espinosa como candidato al cargo de Senador de la República por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional, al no causarles algún perjuicio a su esfera de derechos.

⁷ En el caso se considera que el medio idóneo para atender la solicitud de los actores es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en el 17 constitucional, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita; a partir de ello, es que se propone emitir el presente acuerdo sin mayor dilación, a efecto de que los suscriptores del escrito que dio lugar a la formación del presente asunto general reciban la determinación que corresponde conforme a Derecho. Lo anterior, también conforme a la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, y de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 635-637.

⁹ **Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos:
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor.

**SUP-AG-48/2018
y su acumulado**

De ahí que, deban desecharse de plano los escritos de mérito, en términos del artículo 9 párrafo 3, de la Ley de Medios¹⁰.

Al respecto, debe señalarse que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado¹¹.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un

¹⁰ **Artículo 9** ... 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 398-399.

perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la citada Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En suma, se advierte que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del promovente y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En el caso, como se evidenció en el apartado que antecede, los firmantes de los escritos que dieron lugar a la integración de los asuntos generales de mérito, solicitan que se le niegue, o en su caso, se revoque a Miguel Ángel Mancera Espinosa el registro como candidato al cargo de Senados de la República postulado por el Partido Acción Nacional, a partir de que consideran que es responsable de la violación a Derechos Humanos por actos de brutalidad policiaca, por las detenciones arbitrarias ocurridas el pasado veinte de noviembre, en los alrededores del Deportivo Santa Úrsula, de la Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, en un evento, que se organizó para la “colocación de la primera piedra de la Universidad Coyoacán”.

Como se advierte su pretensión radica en que se revoque el registro de Miguel Ángel Mancera Espinosa, a partir de que consideran que,

**SUP-AG-48/2018
y su acumulado**

como Jefe de Gobierno de esta Ciudad vulneró sus Derechos Humanos al ser omiso en atender sus planteamientos respecto a la actuación que desplegaron diversos funcionarios en los hechos que narran.

No obstante sus planteamientos, de un análisis al contenido esencial de su pretensión, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa a sus derechos político-electorales, esto es, la falta de interés jurídico de los suscriptores de los escritos en análisis, deriva de que la aprobación del registro de Miguel Ángel Mancera Espinosa, como candidato al cargo de Senador de la República por el principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Acción Nacional, no implica por sí mismo, una afectación a los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio directo en su persona o en su patrimonio.

Ello, a partir de que los firmantes del escrito no manifiestan haber participado en el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, ni siquiera haber pretendido contender por la candidatura de mérito, y que, derivado de la aprobación del registro cuestionado, les fue negado el suyo, o bien, alguna otra circunstancia que demuestre la afectación individualizada a alguno de sus derechos políticos-electorales.

Adicionalmente, debe precisarse que, a este momento, la ciudadanía, no cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos¹², cuando controvierten actos relativos a los

¹² Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley

procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se consideren que históricamente se han encontrado en desventaja¹³.

Lo anterior, pues de la lectura a los escritos que dieron lugar a la radicación de los asuntos generales que se resuelven, no se advierte que sus suscriptores los hubiesen presentado en representación de algún grupo o de un partido político, sino que lo hacen por su propio derecho.

Consecuentemente, no resulta viable aceptar la procedencia de los medios de impugnación, sin expresar la afectación real y directa a la esfera de derechos de los suscriptores, a partir del registro como candidato al cargo de Senador de la República de Miguel Ángel Mancera Espinosa por el principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Acción Nacional, que pudiera conducir a la revocación del mismo.

Ello es así, porque aceptar lo contrario, equivaldría a otorgar interés jurídico a los firmantes de los escritos que dieron lugar a la integración de los asuntos generales en los que se actúa, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no están autorizados.

de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia de número 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 492-494.

**SUP-AG-48/2018
y su acumulado**

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el registro impugnado no genera afectación alguna al interés jurídico de los firmantes de los escritos en análisis, pues como se precisó con antelación, ellos no adujeron que hubiesen participado en el proceso interno de selección de candidatos efectuado por el Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, no resultaría útil **reencauzar** los escritos signados por Margarita Meza Contreras, Fernando Ariel Rivera Domínguez y otros, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues en su caso no se surtiría el requisito de procedibilidad previsto en la Ley de Medios antes analizado¹⁴.

Por último, es de señalarse que la presente determinación no vulnera el acceso a la justicia que los firmantes de los escritos reclaman, pues tal como ellos lo manifiestan atendiendo a actos de brutalidad policiaca, por las detenciones arbitrarias ocurridas el pasado veinte de noviembre, en los alrededores del Deportivo Santa Úrsula, de la Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, en un evento, que se organizó para la *“colocación de la primera piedra de la Universidad Coyoacán”*, y que hicieron del conocimiento del entonces Jefe de Gobierno de esta Ciudad Miguel Ángel Mancera Espinosa, quién según su dicho no hizo nada, acudieron a diversas instancias.

¹⁴ Lo anterior, en atención a que el registro que los suscriptores combaten fue solicitado por un partido político, y en contra del cual podrían presentar controversia los ciudadanos que participaron al interior de ese partido y que aducen tener un mejor derecho o que no se cumplió con el procedimiento previsto en la reglamentación del correspondiente partido, lo que, en el presente caso, no se actualiza como se evidenció con antelación.

**SUP-AG-48/2018
y su acumulado**

Los ciudadanos refieren en sus escritos que presentaron un amparo indirecto, el cual según su dicho se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de esta Ciudad, bajo el expediente **288/2018**, así como una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esta Ciudad, la cual se encuentra en trámite e investigación en el expediente **17/D7941/2018**, a partir de ello, es que se hace la anterior afirmación.

La presente determinación guarda identidad con lo resuelto en el asunto general SUP-AG-47/2018.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el asunto general SUP-AG-53/2018 al diverso SUP-AG-48/2018; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos de resolutive de la presente al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente asunto.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unaninidat** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-AG-48/2018
y su acumulado**

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO